



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0271

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 6 de Septiembre de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



FE DE ERRATAS.

EN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2016, CUARTA ÉPOCA, AÑO II, No. 0252, SECCION ADMINISTRATIVA, SE PUBLICO: **Vistos.**- Para resolver la instancia de la **C. ISABEL ZACARIAS ALEJO** en su carácter de **BENEFICIARIO** de la Concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, comparece ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** el fallecimiento del Concesionario que en vida llevara el nombre de **JOSÉ LUIS LAINES LAINES**, en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, **DONDE APARECIERON ALGUNOS ERRORES QUE AFECTAN LA CITADA RESOLUCIÓN, MISMAS QUE SE SALVAN A CONTINUACION:**

PAGINA 24, RESULTANDO PRIMERO.

DICE:

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha cuatro de abril del año dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día seis de abril del año dos mil once, fueron SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, a favor de quien en vida llevara el nombre de **LEANDRO ALBERTO ABREU DAMAS**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de libre.

DEBE DECIR:

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha cuatro de abril del año dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día seis de abril del año dos mil once, fueron SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, a favor de quien en vida llevara el nombre de **JOSÉ LUIS LAINES LAINES**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de libre.

PAGINA 23, RESUELVE.

TERCERO.

DICE:

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día veinticinco de noviembre del año dos mil once, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de libre, en el Municipio de Carmen, del Estado de Campeche.

DEBE DECIR:

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día veinticinco de noviembre del año dos mil once, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de libre, en el Municipio de Escarcega, del Estado de Campeche.

Se expide la presente en la Ciudad de San Francisco de Campeche, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-
RÚBRICA.



San Francisco de Campeche, Campeche, a dos de agosto del dos mil dieciséis. **Vistos.-** Para resolver la instancia del **C. MANUEL DE ATOCHA URIBE HERNANDEZ** en su carácter de **BENEFICIARIO** de la Concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, comparece ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** el fallecimiento del Concesionario que en vida llevara el nombre de **MANUEL URIBE FLORES**, en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día uno de julio del año dos mil once, fueron SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, a favor de quien en vida llevara el nombre de **MANUEL URIBE FLORES**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi.

SEGUNDO: Que el Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/414/2011, de fecha cuatro de julio del año dos mil once, fue notificado el Acuerdo referido en el resultando que antecede.

TERCERO: Mediante escrito de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, recepcionado en este Instituto el día veintiocho de enero del mismo año, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, quien en vida llevara el nombre de **MANUEL URIBE FLORES**, en su carácter de concesionario del servicio público de

transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, designo como beneficiario al **C. MANUEL DE ATOCHA URIBE HERNANDEZ**.

CUARTO: Que mediante escrito de fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, comparece el **C. MANUEL DE ATOCHA URIBE HERNANDEZ**, para informar el fallecimiento del **CONCESIONARIO**, quien en vida llevara el nombre de **MANUEL URIBE FLORES**, acreditándolo y adjuntando el acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil con fecha de ocho de marzo del año dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

I.- Que el concesionario que en vida llevara el nombre de **MANUEL URIBE FLORES**, designa como beneficiario al **C. MANUEL DE ATOCHA URIBE HERNANDEZ**, cumpliendo en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Resulta procedente el reconocimiento de los derechos derivados de la concesión debido a que se cumplió en tiempo y forma la solicitud de sustitución a favor del **C. MANUEL DE ATOCHA URIBE HERNANDEZ**, otorgándosele un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 86, 128, 129, 130, 131, y demás aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85, 86 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 25, 26, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento de la citada ley en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara el reconocimiento de los derechos como titular de la concesión del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, en la Ciudad de Champotón, municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, a favor del **C. MANUEL DE ATOCHA URIBE HERNANDEZ**, quien fue designado, por quien en vida llevara el nombre de **MANUEL URIBE FLORES**, como beneficiario de los derechos de está, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de treinta y uno de mayo del año dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día uno de julio del año dos mil once, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, en la Ciudad de Champotón, municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: : Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese al **C. MANUEL DE ATOCHA URIBE HERNANDEZ**, para que surta los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMÓN CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



San Francisco de Campeche, Campeche, a cuatro de agosto del dos mil dieciséis. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. LEONARDO HERNÁNDEZ MORALES Y MARIA DEL ROSARIO VARGAS ALEGRE**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de libre, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.-

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día uno de julio del año dos mil once, fueron **SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del **C. LEONARDO HERNÁNDEZ MORALES**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, notificó debidamente al **C. LEONARDO HERNÁNDEZ MORALES**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por el **C. LEONARDO HERNÁNDEZ MORALES**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día tres de junio del año dos mil dieciséis y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, designa como beneficiario a la **C. MARIA DEL ROSARIO VARGAS ALEGRE**.

CUARTO: Por escrito de la **C. MARIA DEL ROSARIO VARGAS ALEGRE**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día dos de agosto del año dos mil dieciséis, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, del **C. LEONARDO HERNÁNDEZ MORALES**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. LEONARDO HERNÁNDEZ MORALES**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor de la **C. MARIA DEL ROSARIO VARGAS ALEGRE**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga a la **C. MARIA DEL ROSARIO VARGAS ALEGRE**, un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. LEONARDO HERNÁNDEZ MORALES**,

para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, en la ciudad de Champotón, municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, a favor de la **C. MARIA DEL ROSARIO VARGAS ALEGRE**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día uno de julio del año dos mil once, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, en la ciudad de Champotón, municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEXTO: Procédase a la cancelación del tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor del **C. LEONARDO HERNÁNDEZ MORALES**

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. LEONARDO HERNÁNDEZ MORALES Y MARIA DEL ROSARIO VARGAS ALEGRE**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-**
RÚBRICA.



San Francisco de Campeche, Campeche, a cuatro de agosto del dos mil dieciséis. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. BALVINO SARMIENTO SALAZAR Y RODOLFO MEDINA LARA**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de libre, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día cinco de abril del año dos mil once, fueron **SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del **C. BALVINO SARMIENTO SALAZAR**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, notificó debidamente al **C. BALVINO**

SARMIENTO SALAZAR, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por el **C. BALVINO SARMIENTO SALAZAR**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día catorce de marzo del año dos mil dieciséis y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, designa como beneficiario al **C. RODOLFO MEDINA LARA**.

CUARTO: Por escrito del **C. RODOLFO MEDINA LARA**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día tres de agosto del año dos mil dieciséis, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, del **C. BALVINO SARMIENTO SALAZAR**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. BALVINO SARMIENTO SALAZAR**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. RODOLFO MEDINA LARA**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. RODOLFO MEDINA LARA**, un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. BALVINO SARMIENTO SALAZAR**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, en la ciudad de Champotón, municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, a favor del **C. RODOLFO MEDINA LARA**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día cinco de abril del año dos mil once, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, en la ciudad de Champotón, municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEXTO: Procédase a la cancelación del tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor del **C. BALVINO SARMIENTO SALAZAR**.

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. BALVINO SARMIENTO SALAZAR Y RODOLFO MEDINA LARA**, el presente

acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-
RÚBRICA.**

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23376

C. MARIA CANDELARIA HOMA BALAN

En el toca número 01/15-2016/00838, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/1228, instruida a JUAN DE DIOS COBOS VASTOS Y/O JUAN DE DIOS COBOS VASTOS Y/O JUAN DE DIOS COBOS HUICAB Y/O JUAN COBOS HUICAB Y/O JUAN LEONIDES COBOS HUICAB Y/O JUAN LEONIDES COBOS UICAB Y GUALBERTO COBOS HUICAB Y/O JOSE GUALBERTO COBOC HUICAB Y/O JOSE GUALBERTO COBOC UICAB, por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA. Esta Sala con fecha VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Visto El folio de cuenta a través del cual se hace constar que no se pudo notificar a la Denunciante **María Candelaria Homa Balán** el proveído de quince de agosto de dos mil dieciséis, mismo que en su parte conducente dice: "...**VISTO:** Los oficios que remite el Vocal del Registro Federal de Electores a través de los cuales informa que dentro de su registró encontró domicilio a nombre de la C. **María Candelaria Homa Balán**, mismo que se encuentra ubicado en: Calle Francisco Villa, sin número, de la localidad de Bolonchén Cahuich. Asimismo de los oficios remitidos por la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche se advierte que proporcionan información diversa, ya que en el primero de los oficios señalan que en su base de datos se encontró registrado bien inmueble o domicilio a nombre de la C. **María Candelaria Homa Balán**, sin embargo no obra la dirección del bien inmueble y en el segundo de los oficios señalan que no cuentan con domicilio a nombre de la pasiva antes citada. **SE PROVEE:** En virtud

de lo anterior es procedente fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de segunda instancia, por ello atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social y Denunciante, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Casa de Justicia), el nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, a las doce horas con treinta minutos. Prevéngaseles que de no expresar agravios, se harán acreedoras a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal; además que se declarará desierto o sin materia según sea el caso..." en virtud que al constituirse el Actuario Diligenciador en el domicilio proporcionado e indagar fue informado que el predio es la casa de la agraviada, sin embargo nadie la vive desde hace muchos años, ya que se fueron a vivir a la ciudad de Campeche, y toda vez que esta autoridad ha agotado los medios idóneos para lograr la localización de la antes citada es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia de la presente audiencia con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de Agosto del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

FOLIO: 15, 532

**C. ISAIAS VAZQUEZ PEREZ
DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **1037/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR **VERONICA CIBRIAN TORRES**, EN CONTRA DE **ISAIAS VAZQUEZ PEREZ**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; **A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Por presentad **VERÓNICA CIBRIAN TORRES** con su escrito y objeto anexo, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto del doce de agosto del dos mil dieciséis; en consecuencia, **SE PROVEE:**

- 1).- Acumúlense** a los presente autos el escrito con objeto anexo en mención, para que consten como corresponda.
- 2).-** En cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del niño: **ALAN JOSUE VÁZQUEZ CIBRIAN**, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: **A.J.V.C.**
- 3).-** De conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, **se admite la presente demanda.**
- 4).-** Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- El niño **A.J.V.C.**, quedan bajo el cuidado directo de **VERÓNICA CIBRIAN TORRES.**

II.- **ISAIAS VÁZQUEZ PÉREZ** proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de **A.J.V.C.**, representado por **ISAIAS VÁZQUEZ PÉREZ**, el porcentaje consistente al 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III.- Respecto a las convivencias entre **ISAIAS VÁZQUEZ PÉREZ** y el niño **A.J.V.C.**, se llevará a cabo de manera abierta y sin restricción alguna, previo acuerdo con **VERÓNICA CIBRIAN TORRES**, siempre y cuando las visitas no afecten los horarios de escuela, tareas y descanso necesario para la edad del niño.

IV.- **ISAIAS VÁZQUEZ PÉREZ** y **VERÓNICA CIBRIAN TORRES** deberán abstenerse de realizar actos de manipulación sobre su menor hijo **A.J.V.C.**, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste.

5).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas Instituciones a las que se requirió información del demandado, se justifica que se desconoce el domicilio actual de **ISAIAS VÁZQUEZ PÉREZ**; por tal motivo, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al antes mencionado por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado el presente auto.

6).- **A reserva de declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes**; dese vista del presente trámite y convenio anexo a **ISAIAS VÁZQUEZ PÉREZ**, en los términos establecidos en el punto anterior; para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de las propuestas contenidas en el convenio mencionado líneas arriba; **sabedor** que de no realizar manifestación alguna dentro del término de quince días, se procederá al dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

7).- Se requiere a **ISAIAS VÁZQUEZ PÉREZ**, a efecto que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice

publicaciones ordenadas, en sus términos.

10) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 30 DE AGOSTO DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL FOLIO NUMERO: 13177

C. FAHRETTIN UGUR TULGAS

EXPEDIENTE NUMERO 638/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. LARISA DEL CARMEN VERA SILVA EN CONTRA DEL C. FAHRETTIN UGUR TULGAS, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio SG/RPPYC/1233/2016 que remite la Lic. CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche informando que después realizar una búsqueda en sus archivos no se encontraron registros del C. FAHRETTIN UGUR TULGAS y por presentada a la Lic. CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, de generales conocidas en el presente expediente, con su escrito de cuenta, haciendo las manifestaciones que en el mismo se indican; en consecuencia se **PROVEE** -

1) En virtud a lo anterior se observa que ha quedado

acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por los titulares del Registro Federal de Electores, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, dirección del Registro publico de la propiedad y del comercio, administrador local del servicio al contribuyente de Campeche (SAT); en donde nos informan que no obra domicilio del **C. FAHRETTIN UGUR TULGAS**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. FAHRETTIN UGUR TULGAS**, por lo que se admite la demanda **en los siguientes términos:-**
R E S U L T A N D O: 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día quince de marzo de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día dieciséis del mismo mes y año, compareció la C. LARISA DEL CARMEN VERA SILVA, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. FAHRETTIN UGUR TULGAS, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

C O N S I D E R A N D O: I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o

alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. LARISA DEL CARMEN VERA SILVA, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. FAHRETTIN UGUR TULGAS. IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. LARISA DEL CARMEN VERA SILVA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. FAHRETTIN UGUR TULGAS .

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. LARISA DEL CARMEN VERA SILVA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación.** ya que la C. LARISA DEL CARMEN VERA SILVA, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad,

por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo

723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran. En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno**

de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre

el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. LARISA DEL CARMEN VERA SILVA Y FAHRETTIN UGUR TULGAS.**

V.- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan medidas provisionales, las cuales surtirán efectos, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad con anterioridad:

I.- No se decreta nada respecto, a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud de que en su matrimonio no procrearon hijos;

II.- No se fija pensión alimenticia a la C. LARISA DEL CARMEN VERA SILVA, en virtud de que en el convenio exhibido por la ocursoante esta no lo solicita, además de que

no existe constancia alguna que indica a esta autoridad alguna enfermedad o impedimento físico que impida a la parte actora obtener los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la C. LARISA DEL CARMEN VERA SILVA, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor y a cargo del C. FAHRETTIN UGUR TULGAS, lo anterior salvo prueba en contrario.

De igual manera se le hace de su conocimiento a los CC. LARISA DEL CARMEN VERA SILVA Y FAHRETTIN UGUR TULGAS, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. LARISA DEL CARMEN VERA SILVA Y FAHRETTIN UGUR TULGAS, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

Acumúlese el oficio y escrito en referencia a los presentes autos, para que obren conforme corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIII.- Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del C. FAHRETTIN UGUR TULGAS, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.**

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado

a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

IX).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

X).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE: R E S U E L V E

PRIMERO.- **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. LARISA DEL CARMEN VERA SILVA Y FAHRETTIN UGUR TULGAS.-**

SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS PARA MENORES, QUEDA ESTABECIDO LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO V PUNTOS I DE ESTE FALLO.- TERCERO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. LARISA DEL CARMEN VERA SILVA, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V PUNTO II DE ESTE FALLO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON

EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 8209

EXPEDIENTE No 152/15-2016/1C-I

FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA MARTINEZ

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA MARTINEZ. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de Carlos Humberto Hurtado Sosa en el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de Francisco Javier Echavarría Martínez, **en consecuencia, SE PROVEE: 1)** Ante la petición planteada por el promovente en su instancia de cuenta y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se le solicitara su colaboración para la localización del domicilio de Francisco Javier Echavarría Martínez, amén que no pudo ser emplazado a juicio el antes referido en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE FRANCISCO JAVIER ECHAVARRÍA MARTÍNEZ**, es por ello que se ordena emplazarlo a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico para que se

sirva realizar las publicaciones de este auto por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el termino de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTO: A) Se tiene por presentado al **LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA**, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, con su instancia de cuenta y documentación adjunta.

B) Demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA a FRANCISCO JAVIER ECHAVARRÍA MARTÍNEZ**, quien puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda.-

C) Y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, **SE PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema CONEX y márchese con el número **152/15-2016/1 C-I.**

2).- Acumúlese a los autos el escrito de demanda y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que señala el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **se admite la demanda de cuenta.**

4).- De conformidad con lo señalado en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se reconoce la personalidad con la que se ostenta el LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA**, como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES”, misma que acredita con copias certificadas de la escritura pública número 38, 794 (TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO), de fecha ocho de julio del dos mil ocho, pasada ante la fe pública del LICENCIADO JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaría Pública número ochenta y seis (86) del Distrito Federal.

5).- Asimismo, se admite a los LICENCIADOS CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAB QUIAB, con Cédulas profesional número 7640731 y 4427260 y con RFC DIRC841008LC2 y CAQG7211248G6, respectivamente, como asesores técnicos del promovente, esto de acuerdo con lo que dispone el artículo 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, por lo que se le da vista al promovente para que designe Representante común, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

6).- Ahora bien, se autoriza al C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ únicamente para recibir documentos en nombre y representación del promovente, tal como lo solicita la parte actora.

7).- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el local No. 4 de la Plaza Balance sobre Av. Casa de Justicia y Prolongación de Av. Tormenta el INFONAVIT las Flores de esta Ciudad de San Francisco Campeche, con Código Postal 24500.-

8).- Del mismo modo, y observándose que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de esta Jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al C. Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con Sede en Ciudad del Carmen, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva **emplazar al C. FRANCISCO JAVIER ECHAVARRÍA MARTÍNEZ en su carácter de deudor, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en el predio urbano marcado con el número doce (antes lote 18, manzana 2, número 112), de la Avenida puesta de Sol, entre Calle Mar Mediterráneo y Circuitos de los Mares, del Fraccionamiento Puesta de Sol, Código Postal 24157 de Ciudad del Carmen, Campeche,** el auto de fecha cinco de enero del dos mil dieciséis, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, la documentación que anexa la parte actora a su escrito de cuenta, quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, para que se instruya de la misma, toda vez que esta excede de 25 fojas, para efectos que dentro del término de CUATRO DÍAS, MAS TRES EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, ocurra ante el despacho de este Juzgado

Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y se le requiera a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad del depositario del bien dado en garantía y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora. Asimismo se le prevenga a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaura en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

9).- Asimismo se faculta a dicho Juez competente con jurisdicción Plena, a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, acorde al quinto párrafo del artículo 1072 del Código de Comercio aplicable y una vez que quede diligenciado, tenga a bien remitirlo a su lugar de origen.

10).- Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de inscribir la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

11).- Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno, asimismo: **devuélvase al promovente la documentación con que el promovente acredita su personalidad, misma que adjuntara a su escrito inicial de demanda,** previo cotejo, compulsas, identificación oficial de su persona y constancia que dé recibido se deja asentado en autos.

12).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13).- Se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello,

si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- - 2) Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho esto de conformidad con el artículo 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 30 DE AGOSTO DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. DANIEL HERNANDEZ CANTO

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/14-2015/01014, instruido en Averiguación del delito de Despojo de cosa inmueble, denunciado por HUMBERTO MIGUEL VALDEZ HERNANDEZ, y del que aparece como probable responsable RUBEN KU POOT, la suscrita juez dictó una resolución de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, que en sus puntos resolutive dicen:

RESUELVE:

PRIMERO:- Se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado Humberto Miguel Valdez Hernández, Coadyuvante del Ministerio Público, en

contra del proveído de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, en el apartado SEPTIMO.-

SEGUNDO:- En consecuencia queda firme y valedero el acuerdo dictado con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, en todas y cada una de sus partes.-

TERCERO:- Gírese atento oficio a la C. Juez Primero de Distrito en el Estado, ajuntándole copias certificadas de la presente resolución, para su conocimiento y debido cumplimiento a lo ordenado en el oficio 2518-IV-A del juicio de amparo número 1685/2015.-

SEGUNDO:- Ahora bien, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal se fija para el día MARTES SEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO a las DIEZ HORAS (10:00) la diligencia consistente en CAREOS SUPLETORIOS del acusado RUBEN KU POOT, con el testigo DANIEL HERNANDEZ CANTO, lo anterior de conformidad con el numeral 249 el Código de Procedimientos Penales del estado en vigor.-

TERCERO:- En cuanto a la citación del testigo DANIEL HERNANDEZ CANTO, cítese a este por medio de edictos publicados en el periódico oficial del estado para el día MARTES SEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 10:00 HORAS, con la finalidad de notificarlo de la diligencia de CAREOS SUPLETORIOS, en las que tendrá intervención el acusado RUBEN KU POOT, por lo tanto publíquese lo anterior por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes, Asimismo se le hace saber al Actuario de la adscripción que deberá anexar a los presentes autos las publicaciones realizadas.-

CUARTO:- Por ultimo notifíquese de manera personal el presente proveído al acusado RUBEN KU POOT, para efectos de que este se apersona en la fecha y hora fijada fin de que tenga verificativo las diligencias fijadas en el presente auto, apercibido que de no comparecer se procederá de conformidad con el numeral 509 en relación con los artículos 505 y 508 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor.-

QUINTO:- Ahora bien toda vez que se necesita de la presencia de intérprete de la lengua maya, en la diligencias que han sido fijadas previamente gírese atento oficio al Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Estado de Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva proporcionar interprete o traductor en la lengua maya y le brinde las facilidades al personal que se sirva designar a fin de que comparezca el DIA MARTES SEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS 10:00 HORAS, en las instalaciones que ocupa este juzgado, para efectos de que funja como interprete en las diligencias de CAREOS SUPLETORIOS, en las que tendrá participación el acusado RUBEN KU POOT, lo anterior a fin de no retrasar la presente secuela procesal, por lo que

se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento con el presente manato, se le aplicará una multa de CUARENTA (40), DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, equivalente a la cantidad de \$2,921,00 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.), a razón de 73.04 de salario mínimo, conforme al numeral 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- ASI LO RESOLVIO LA LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LIC. GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-Dos Firmas Ilegibles.- Rúbricas.-

Lo que notifico por a Usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 26 de Agosto del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 37/13-2014/1P-II

**AL C. JOSE DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de GEOVANI EMILIO ALVARADO SAN ROMAN Y/O GEOVANNI EMILIO ALVARADO SAN ROMAN, por el delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, denunciado por ALMA LETICIA MAGALLANES MARQUEZ, la C. Juez dictó un auto el día dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Al respecto SE PROVEE: Dado lo anterior y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. JOSE DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ,, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citados por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización , y como se encuentra pendiente por desahogar la ratificación de documento, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a

efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto de la siguiente manera:

- El C. JOSE DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ, el día **VEINTE de OCTUBRE** del dos mil dieciséis, a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, para efectos de llevar a cabo la diligencia Ratificación de documento.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo, y por lo tanto no se tendrá por ratificado el documento consistente en Constancia Medica de Servicio de Terapia Física (MANOS DE LA ESPERANZA),de fecha trece de julio del año dos mil trece.

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Por otra parte de conformidad con el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace del conocimiento al fiscal y a la defensora que deberán estar presente en las diligencias fijadas con antelación, apercibidos que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se harán merecedores a la aplicación de la primera medida señalada en el numeral 37, del Código citado, consistente en una multa de diez días de salario mínimo vigente.

Por último, se ordena al Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 214 y 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de

procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. JOSE DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 234/11-2012/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

C. MARQUEZA VERA TORRES.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 234/11-2012/2P-II, Instruido en contra de ORESTES ALI GOMEZ CANUL, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, denunciado por el C. ORLANDO ANTONIO PEREZ LOPEZ, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: Se tiene por recibido oficio numero 5400/SGA/15-2016 remitido por la MAESTRA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de acuerdos G e n e r a l Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto 96/15-2016/2P-II.-

Es por lo que al respecto se provee: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se acumula a los autos el oficio y exhorto de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, toda vez que del exhorto 96/15-2016/2P-II, se desprende que en la razón actuarial realizada por el licenciado Luis Enrique Moo Canul, Actuario Adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo se constituya al domicilio ubicado en calle Aquiles Serdán, supermanzana doscientos quince, siete, lote dos, casa numero veintidós, fraccionamiento, paseos kabah, y sale una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Guadalupe, quien le comento que la ciudadana Marqueza Vera Torres tiene aproximadamente un año que dejo de habitar el domicilio y que no sabe donde vive actualmente y siendo que de autos de aprecia que se agotaron los medios para lograr la búsqueda y localización de la C. Vera Torres, sin que las dependencias proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, en consecuencia procedase a notificar a la **C. Marqueza Vera Torres**, que deberá comparecer el **VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Careo Procesal con el acusado; lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes señalado, por ello remítase al C. Director del Periódico Oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

(...)De igual forma, hágase del conocimiento de las partes que contarán con un término de **quince minutos de espera** después de la hora fijada para el desahogo de la diligencia en mención y una vez pasados estos quince minutos en caso de que no comparezca alguna de las personas citadas será levantada la certificación correspondiente y se procederá conforme a derecho.

(...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA YESENIA JUDITH ARRIOLA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **MARQUEZA VERA TORRES**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 09:50 hrs.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 25 de Agosto del 2016.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA YESENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTITRES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 234/11-2012/3P-II, QUE SE INSTRUYE A ORESTES ALI GOMEZ CANUL, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.

LICDA. YESENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 15/08-2009/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

C. SILVIA APARICIO CABRERA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 15/08-2009/3P-II,

Instruido en contra de ORLANDO REJON CRUZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, denunciado por la C. LANDY CAÑA TRINIDAD, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-Ciudad del Carmen, Campeche a diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: Téngase por el oficio 20/A.E.I/2016 de C. Guillermo Chávez López, Agente de la Policía Ministerial investigador del destacamento de Chicbul, Carmen, Campeche, por medio de los cual informa que se avoco a la búsqueda y localización de la ciudadana SILVIA PATRICIO CABRERA, quien tiene su domicilio en la calle Iturbide sin numero de la localidad de Sabancuy, Carmen, Campeche en donde llegar al domicilio antes menciona vecinos señalaron un predio con una construcción de un sola pieza de material sin revocar con laminas de zing, en donde apersonarse lo atendió una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre ROSA HERNANDEZ DEL VALLE, quien dijo ser la propietaria del predio colindante el cual había dado en renta a la C. SILVIA APARICIO CABRERA, por aproximadamente dos o tres años pero tenía más de un año que dicha persona ya no rentaba en su predio ya que por cuestiones de que tuvo problemas por cuestiones de deudas por falta de pago de renta y energía en el cual pidió que desocupara el predio, en virtud a lo antes mencionado no se le pudo hacer el debido cumplimiento a lo ordenado.

Es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glótese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.-

Toda vez que han dado contestación todas las dependencias a las cuales se les solicitara informe acerca del domicilio donde pudiera ser notificada la C. SILVIA APARICIO CABRERA, sin tener éxito alguno, y en virtud que se ignora el domicilio cierto y conocido donde pueda ser notificada la antes mencionado; por tal motivo procédase a notificarle a la citada APARICIO CABRERA,, que deberá comparecer el **veintiuno de septiembre de la anualidad, a las once horas**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION Y al termino de esta el CAREO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL con el acusado ORLANDO REJON CRUZ**; lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial Gobierno del Estado, de conformidad

con el numeral 99 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes señalado, por ello remítase al C. Director del Periódico Oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

(...)De igual forma, hágase del conocimiento de las partes que contarán con un término de **quince minutos de espera** después de la hora fijada para el desahogo de la diligencia en mención y una vez pasados estos quince minutos en caso de que no comparezca alguna de las personas citadas será levantada la certificación correspondiente y se procederá conforme a derecho.

(...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA YESENIA JUDITH ARRIOLA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **SILVIA APARICIO CABRERA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 14:55 hrs.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 24 de Agosto del 2016.- **P.de D. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA YESENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 15/08-2009/3P-II, QUE SE INSTRUYE A ORLANDO REJON CRUZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.

LICDA. YESENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR

PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio número: 5916

CIUDADANO: JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA (Querellante).

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche.

En el expediente número **10/10-2011/J3AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO**, querellado por el ciudadano **JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **ÁLVARO PÉREZ OLIVARES**, el ciudadano Juez, dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, y con la nota actuarial de fecha siete de agosto del año en curso, en el cual hace constar el actuario diligenciador que al constituirse al recinto que ocupa el Centro de Convenciones Siglo XXI, sin embargo no pudo acceder al mismo toda vez que solo entraban las personas que tenían invitación, pero al estar esperando una hora no logró notificar personalmente al querellante **JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA**, motivo por el cual no pudo dar cumplimiento en notificar la sentencia Definitiva de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado.-

SE PROVEE:

1.- Se notifica por edictos al querellante JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA.

En virtud que en diversas ocasiones, siendo los días 18 de febrero, 04 de abril, 11 de mayo, 23 de junio y 07 de agosto, todos de dos mil dieciséis, se ha tratado de notificar la Sentencia Definitiva de fecha veintiuno de enero del año en curso, al querellante **JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA**, sin que hasta la presente fecha se haya logrado, esto es, que las veces que se ha ido al predio ubicado en Avenida Resurgimiento número 295, de la Colonia Buena Vista, son atendidos por una persona del sexo masculino, ostentándose como su personal de seguridad y manifiesta,

que el Ingeniero Jorge Salomón, no se encuentra en su predio, que esta fuera del país o se encuentra fuera de la ciudad; y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la Fiscal de la adscripción, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, esto para que se **sirva notificar los puntos resolutivos** de la sentencia de fecha **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS. AL QUERELLANTE JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA.**-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentran plenamente acreditado el cuerpo del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO**, querellado por el ciudadano **JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA**, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos **375 en relación con el 59, y 11, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche**, abrogado por ser el ordenamiento aplicable en el momento que ocurrieron los hechos, y por beneficiar al reo, por las razones expuestas en el Considerando IV de esta resolución.-

SEGUNDO: Se absuelve al acusado, ciudadano **ÁLVARO PÉREZ OLIVARES**, al no acreditarse plenamente su responsabilidad en la comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO**, querellado por el ciudadano **JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA**, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos **375 en relación con el 59, y 11, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche**, abrogado por ser el ordenamiento aplicable en el momento que ocurrieron los hechos, y por beneficiar al reo.-

TERCERO: Hágase del conocimiento de las partes contendientes que tienen el derecho y el término de tres días, para interponer el Recurso de Apelación en contra del presente fallo, con fundamento en lo que establecen los artículos 365, 366, fracción I, II y III y 367, fracción I, del Código Procesal Penal del Estado de Campeche.-

CUARTO: Hágase del conocimiento de las partes que la nueva denominación del juzgado "Juzgado de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", con motivo de la fusión del Juzgado Tercero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con el Juzgado de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

QUINTO: Notifíquese y Cúmplase.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año,

remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

"...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16..."

Para ello se comisiona al ciudadano Actuario de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el Licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, el Licenciado Alejandro Valdemar Cuervo Pérez, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de Agosto del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR.

EXPEDIENTE: 130/12-2013/1E-II.-

AL C. JOSÉ ÁNGEL REYES CRUZ

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **JOSÉ ÁNGEL REYES CRUZ**, por el delito de **LESIONES A TÍTULO DOLOSO**, querellado por la ciudadana **LETICIA PECH HERNANDEZ**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Disconformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se acumula a los autos el oficio de referencia para

que obre conforme a derecho corresponda.- - Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano José Ángel Reyes Cruz, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, a las **nueve horas con treinta minutos**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **JOSÉ ÁNGEL REYES CRUZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 37/15-2016/1E-II.-

AL C. LORENZO MARQUEZ LEIVA Y/O LORENZO MARQUEZ LEIBA

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a LORENZO MARQUEZ LEIVA Y/O LORENZO MARQUEZ LEIBA, por el delito de daños en propiedad ajena a título doloso, querellado por la ciudadana JACINTO MONTERO RODRÍGUEZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de Julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES, SUPTTE. ZONA DE DISTRIBUCION CARMEN, E.F DE LA CFE, por medio del cual da contestación al oficio 1404/MEP-II/15-2016; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que todas las dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización del ciudadano LORENZO MARQUEZ LEIVA Y/O LORENZO MARQUEZ LEIBA y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano LORENZO MARQUEZ LEIVA Y/O LORENZO MARQUEZ LEIBA, a que comparezca ante este juzgado el día SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las Diez horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de CARÁCTER JUDICIAL, citándose al ciudadano MARQUEZ Y/O LOPEZ MARQUEZ, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **LORENZO MARQUEZ LEIVA Y/O LORENZO MARQUEZ LEIBA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.-Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ

GUTIERREZ SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS DOCE DÍAS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS -

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 151/12-2013/1E-II.-

A LA C. SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JULIO ROMAN DELGADO UTRERA, por el delito de LESIONES INTENCIONALES, querrellado por la ciudadana. **SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Las respectivas publicaciones de los periódicos oficiales con relación al auto de fecha once de abril del dos mil dieciséis ; por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos dichas publicaciones para que obren conforme a derecho correspondan.- Ahora bien y siendo que no se le hiciera ver a la querellante SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ en que caso de no señalar domicilio cierto y conocido en esta localidad para

efectos de poder realizar las sucesivas notificaciones es por lo que se ordena de nueva cuenta a la ciudadana Actuaria, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del siguiente acuerdo haciendo del conocimiento a la C. SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ, que deberá de señalar domicilio cierto y conocido en esta localidad para efectos de estar en aptitud de notificarle las sucesivos acuerdos y poder darle continuidad a la secuela procesal apercibida a la antes mencionado de que en caso omiso las sucesivas notificaciones se harán por estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor; esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos. **Apercibida que en caso de no** señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones en el **término de tres días, las subsecuentes notificaciones, aún a las de carácter personales se la harán por los estrados** de esta Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA

MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS DOCE DÍAS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS -

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 70/14-2015/1E-II.-

A LOS CC. EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **GUADALUPE PEREZ PINZON, VICTOR PEREZ PINZON Y EL C. JUAN JOSE BARAJAU PEREZ**, por el delito de **LESIONES A TITULO CULPOSO**, querellado por los ciudadanos **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de julio del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, siendo que se han agotado todos los medios para la localización de los ciudadanos **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL** querellantes; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** En virtud de lo anterior, y siendo que hasta la presente fecha no se les a podido notificar a los querellantes en mención, la Situación Jurídica de fecha tres de julio del dos mil quince, es por tal motivo que se les notifica a los querellantes **BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL** por medio del periódico oficial por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es por lo que se ordena nuevamente a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la resolución de fecha tres de julio del dos mil quince, que en su **RESUELVE** a la letra dice : "...**PRIMERO:** Siendo las trece horas del día de hoy tres de julio del año del Dos Mil quince, y dentro del término constitucional se **DICTA AUTO DE SUJECION A PROCESO** en contra de los ciudadanos **GUADALUPE PEREZ PINZON, VICTOR PEREZ PINZON**

Y EL C. JUAN JOSE BARAJAU PEREZ, en la comisión del delito de **LESIONES A TITULO CULPOSO**, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por las ciudadanas **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL.-** **SEGUNDO:** Se tiene como defensor del inculpado al defensor publico.- **TERCERO:** De conformidad con el numeral 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, haciéndole saber que el presente sumario se abrirá en la vía sumaria pudiendo optar por la Vía ORDINARIA, si así lo desee, debiendo la secretaria certificar cuando comienza y cuando concluye dicho termino.- **CUARTO:** De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes el derecho y término la ley concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACIÓN, debiendo dejar constancia de ello en autos.- **QUINTO:** De conformidad con la Fracción IV, del Apartado "A" del numeral 20 Constitucional hágasele saber a los indiciados **GUADALUPE PEREZ PINZON, VICTOR PEREZ PINZON Y EL C. JUAN JOSE BARAJAU PEREZ**, que tiene el derecho a carearse con las personas que deponen en su contra.- **SEXTO:** Se ordena a la Secretaria asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales a los indiciados **GUADALUPE PEREZ PINZON, VICTOR PEREZ PINZON Y EL C. JUAN JOSE BARAJAU PEREZ**, se identifíquese por los medios adoptados administrativamente.- **SEPTIMO:** Asimismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información publica, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceda alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición pueden o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución hay causado ejecutoria y que en la etapa de llegar a pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en termino de artículo 7 de la citada Ley.- De igual manera notifíquese lo anterior a las partes.- **OCTAVO:** NOTIFIQUESE Y CUMPLASE..."- Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA,

CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 125/12-2013/1E-II.-

A LOS CC. EMILIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN y JAIRO ELIAS ZAPATA GOMEZ,

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **JAIRO ELIAS ZAPATA GOMEZ**, por el delito de LESIONES INTENCIONALES, querrellado por la ciudadana **EMILIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los nueve días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio número ZCAR-EGMG-397/2016 que remite el ING. ERIC. GPE. MARTÍNEZ GUEMES SUPTTE ZONA DE DISTRIBUCIÓN CARMEN E.F., por medio del cual informa en atención al oficio 1568/MEP-II/15-2016; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos dicho oficio para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y como lo solicitaran el licenciado ROGER ALFREDO YANES MORALES Fiscal de la adscripción en su manifestación de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, se le hace de su conocimiento que es de admitirse la apelación, en ambos efectos, en contra de la **PRESCRIPCIÓN** dictada por este tribunal con fecha dieciocho de abril del año en curso, misma apelación que se encuentra dentro del término de ley, de conformidad con los artículos 363, 365, 366 fracción I, 367 fracción I, 368, 369, 370 y 371, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Por todo lo anterior y una vez notificado a las partes del presente proveído, de conformidad con el numeral 371 del Multicitado Código, procédase a enviar a la Sala Mixta de este Segundo Distrito, el expediente original número **125/12-2013/1E-II**, para la sustanciación del recurso admitido, haciéndole saber que no fueron presentados agravios, dado lo anterior sin previo acuerdo.

Por lo que en consecuencia de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. Asimismo se le da vista a los CC. **EMILIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN y JAIRO ELIAS ZAPATA GOMEZ** para que en el **término de tres días** se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el **apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aún a las de carácter personales se la harán por los estrados** de esta Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE LO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. **EMILIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN y JAIRO ELIAS ZAPATA GOMEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos. **Apercibidos que en caso de no** señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones en el **término de tres días, las subsecuentes notificaciones, aún a las de carácter personales se la harán por los estrados** de esta Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 109/12-2013/1E-II.-

AL C. RAMON DEL CARMEN HERNANDEZ RAMIREZ.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **RAMON DEL CARMEN HERNANDEZ RAMIREZ**, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL Y LESIONES A TITULO DOLOSO, querellado por MARCOS OGER BAÑOS CASTRO, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de Agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES SUPTTE. ZONA DE DISTRIBUCCION CARMEN, E.F DE LA CFE, por medio del cual da contestación al oficio 1182/MEP-II/15-2016; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que todas las dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización del ciudadano RAMON DEL CARMEN HERNANDEZ RAMIREZ, y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano RAMON DEL CARMEN HERNANDEZ RAMIREZ, a que comparezca ante este juzgado el día NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las Diez horas, para efectos de llevar a cabo una audiencia de DECLARACION PREPARATORIA, citándose al ciudadano HERNANDEZ RAMIREZ, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su Guarda y conserva, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **RAMON DEL CARMEN HERNANDEZ RAMIREZ**,

por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE: 97/14-2015/1E-II.-

AL C. ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO**, por el DELITO DE DAÑOS Y LESIONES EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por la ciudadana ANAHI FERNANDEZ ARENA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a dos de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES, SUPTTE. ZONA DE DISTRIBUCCION CARMEN, E.F DE LA CFE, por medio del cual da contestación al oficio 1262/MEP-II/15-2016; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que todas las dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización del ciudadano ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO, y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano **ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO**, a que comparezca ante este juzgado el día **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS**, a las Nueve horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA**, citándose al ciudadano DE LEYVAARELLANO, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso

de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.-Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:69/14-2015/1E-II.-

AL C. MARIA FERNANDA GOMEZ DE LA CRUZ.

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **MARIA FERNANDA GOMEZ DE LA CRUZ.**, por el delito de AMENAZAS, querrellado por la ciudadana MANUEL JESUS MAGAÑA MARTINEZ Y/O MANUEL MAGAÑA MARTINEZ YMANUEL JESUS MAGAÑA DIAZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a once de Julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, acumúlense a los autos los oficios en referencia para que obren conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y siendo que todas las dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto a la búsqueda y localización de la ciudadana **MARIA FERNANDA GOMEZ DE LA CRUZ** y hasta la fecha no proporcionaran domicilio

distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia cítese a la ciudadana **MARIA FERNANDA GOMEZ DE LA CRUZ**, a que comparezca ante este juzgado el día **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS**, a las **Once horas**, para efectos de llevar a cabo una audiencia de **CARÁCTER JUDICIAL**, citándose a la ciudadana **GOMEZ DE LA CRUZ**, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C **MARIA FERNANDA GOMEZ DE LA CRUZ.**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.-Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio Número: 6051

CIUDADANO: WILBERTH ESTRELLA MOLINA (INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **18/14-2014/J1AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO**, querrellado por la ciudadana **JOSE VALENTIN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **WILBERTH ESTRELLA MOLINA**, la ciudadana Juez, dictó un proveído de fecha cinco de agosto del año dos mil

dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTO: El estado que guarda los presentes autos y en virtud que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio donde pueda ser localizado el ciudadano **WILBERTH ESTRELLA MOLINA**; con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.

SE PROVEE:

1.- SE ORDENA LA NOTIFICACION DEL INculpADO POR EDICTOS.-

Toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **WILBERTH ESTRELLA MOLINA**, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado **WILBERTH ESTRELLA MOLINA**, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado **WILBERTH ESTRELLA MOLINA**, para que se apersona ante las instalaciones de este Juzgado el día **CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS A LAS NUEVE HORAS**, para una diligencia de carácter

judicial, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS**, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA CLAUDIA MARIA FLORES BORGES**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de agosto del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. RITA ISABEL JIMENEZ CASTILLO.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/491, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por RITA ISABEL JIMENEZ CASTILLO y del que aparece como probable responsable SANTIAGO

VALENTIN PACHECO UC, JESUS VICENTE CU NOVELO Y ANTONIO MANUEL DE ATOCHA DE LA CRUZ MANZANILLA.

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A VEINTITRES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

SE PROVEE: Toda vez que mediante Sesión Ordinaria verificada el día 8 de agosto de 2016, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia dictó y aprobó el siguiente acuerdo: **“...ACUERDO POR EL QUE SE FUSIONAN LOS JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE ESTABLECEN LOS JUZGADOS AUXILIARES DE EXTINCIÓN PARA DICHS JUZGADOS, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.”**

En el cual en sus puntos de acuerdo acuerdos primero, cuarto, y quinto primer y segundo párrafo, mismos que dicen a la letra:

“...PRIMERO.- Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominará Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del **quince de agosto de dos mil dieciséis**, siendo su titular la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis.-

CUARTO.- Las titulares de los actuales Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, adoptan la modalidad de auxiliares del proceso de extinción de los juzgados a los que se fusionan; conocerán de los expedientes que actualmente se encuentran en trámite bajo su conocimiento que se hallan en las etapas de **cierre de instrucción, vista pública, citación para sentencia, sentencias dictadas, y sentencias ejecutoriadas, tendrán la denominación respectiva de Juzgado Auxiliar de Extinción, asimismo, conocerán de los exhortos, despachos y requisitorias que sean remitidos a los Juzgados del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se identificarán con los ordinales primero y segundo, respectivamente.-**

QUINTO.- A partir del **quince de agosto del presente año**, se excluyen definitivamente del turno de conocimiento a los actuales Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por lo tanto, todos los asuntos correspondientes que se presenten se remitirán conforme al sistema ordinario de turno entre los actuales Juzgados Segundo y Cuarto del Ramo Penal, en el citado Distrito, quienes se denominarán Primero y Segundo del Ramo Penal en términos del

presente Acuerdo.-

Los exhortos, despachos y requisitorias serán recepcionados por los actuales Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, -posteriormente auxiliares de extinción-, conforme al sistema ordinario de turno a partir del quince de agosto del presente año; iniciando con el calendario de turnos y guardias correspondientes el citado Juzgado Primero, ello para dar cumplimiento al punto de Acuerdo número Cuarto.-

De lo anterior, se da vista a las partes para conocimiento y efectos legales correspondientes.- Ahora bien, toda vez que la suscrita juzgadora que esta Autoridad ha agotado los medios de localización a su alcance a fin de notificar a la denunciante Rita Isabel Jiménez Castillo y a fin de no seguir retrasando la secuela procesal del presente asunto; de conformidad con lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, la suscrita juzgadora tiene a bien notificar LA SENTENCIA DE FECHA SÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS a la denunciante Rita Isabel Jiménez Castillo, por PERIÓDICO OFICIAL, por lo que se comisiona al C. Actuario de este juzgado para que realice las publicaciones mencionadas debiendo dejar constancia en autos de haber realizado las mismas. Por lo anterior no ha lugar acordar favorablemente la petición de la Fiscal toda vez que dichas instituciones han dado cumplimiento. Por lo que la suscrita juzgadora se sigue reservando el derecho de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por los inculpadados, la Fiscal, y defensores particulares de la adscripción en contra de la sentencia en comento, hasta en tanto se de cumplimiento a lo anterior, de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos. A continuación se procede transcribir los puntos resolutive de la sentencia. PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por la C. RITA ISABEL JIMENEZ CASTILLO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SANTIAGO MANUEL PANTI ESCAMILLA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II incisos b y d y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción I, último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- SEGUNDO: Se acredita la plena responsabilidad de los C.C. SANTIAGO VALENTIN PACHECO UC, JESUS VICENTE CU NOVELO Y ANTONIO MANUEL DE ATOCHA DE LA CRUZ MANZANILLA en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por la C. RITA ISABEL JIMENEZ CASTILLO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SANTIAGO MANUEL PANTI ESCAMILLA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II incisos b y d y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción I, último párrafo del

Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrieron los acusados SANTIAGO VALENTIN PACHECO UC, JESUS VICENTE CU NOVELO Y ANTONIO MANUEL DE ATOCHA DE LA CRUZ MANZANILLA, se le impone: 25 AÑOS DE PRISIÓN A CADA UNO, por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por la C. RITA ISABEL JIMENEZ CASTILLO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SANTIAGO MANUEL PANTI ESCAMILLA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II incisos b y d y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción I, último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- Y apareciendo que los sentenciados fueron puestos a disposición de ésta autoridad el día veintinueve de noviembre de dos mil catorce, día desde el cual se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social, se le hace saber que deberá de cumplir la pena de prisión que le falta por purgar. BENEFICIOS: NO ES POSIBLE CONCEDERLE ALGUNO DE LOS BENEFICIOS señalados, previstos en los artículos 67, 68, 71 y 82 del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del hecho delictuoso, ya que no se cumplen con los requisitos que se exigen para su concesión.- CUARTO: REPARACION DEL DAÑO.- Respecto al pago de la reparación del daño, del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, con fundamento en los artículos 1º y 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40, 41, 42 y 44 párrafo cuarto del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el 502 de la Ley Federal del Trabajo reformado, esta Representación Social, se condene a los acusados SANTIAGO VALENTIN PACHECO UC, JESUS VICENTE CU NOVELO Y ANTONIO MANUEL DE A TOCHA DE LA CRUZ MANZANILLA al pago de la reparación por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por la cantidad total de \$1,471,756.00 (son: un millón cuatrocientos setenta y un mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como daño moral a favor de la ciudadana RITA ISABEL JIMENEZ CASTILLO esposa del occiso SANTIAGO MANUEL PANTI ESCAMILLA, cantidad que se desglosa de la siguiente manera: \$73.04 (Son: Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) que es el salario mínimo vigente en la entidad, misma cantidad que elevada al cuádruplo da la cantidad de \$292.16 (Son: Doscientos noventa y dos pesos 16/100 M.N.), cantidad que se extiende a cinco mil días de salario mínimo como lo señala el artículo 502 de la Ley Federal de Trabajo, reformada dando la cantidad de \$1,460,800.00 (Son: Un millón cuatrocientos sesenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) que constituyen el daño moral, aunado a la cantidad de \$10,956.00 (Son: diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) como importe de cinco meses o 150 días de salario mínimo vigente en la entidad, por concepto de gastos funerarios, dando como resultado la cantidad solicitada, entendiéndose

como daño moral, aquel que afecta a la vida de una persona, a su bienestar, a su honor, etc. Misma cantidad que podrá variar de acuerdo al salario mínimo vigente al momento de hacerla efectiva. QUINTO: MEDIDA DE SEGURIDAD.- Se ordena aplicar a los acusados, como medida de seguridad un tratamiento psicológico a los sujetos activos del delito, la cual tendrá la duración que la autoridad judicial disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos, ello previo consentimiento y disposición del mismo sentenciado de someterse a dicho tratamiento, ante ello, gírese atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche "INDAJUCAM" a efecto de que se le otorgue el tratamiento adecuado para mejorar las posibilidades de reinserción social y de no reincidencia en el delito.- Lo anterior de conformidad con el numeral 78 del Código Penal del Estado en vigor.- SEXTO: Asimismo y de conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción IV Constitucional, 35, 57, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, SE SUSPENDEN LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS ACUSADO SANTIAGO VALENTIN PACHECO UC, JESUS VICENTE CU NOVELO Y ANTONIO MANUEL DE A TOCHA DE LA CRUZ MANZANILLA, por el mismo término de la pena que se le impuso en el presente fallo, misma suspensión que comenzara a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.- SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en Vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.- OCTAVO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.- NOVENO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.- DECIMO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si

tal oposición puede o no surtir efectos.- DECIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL, por ante el Licenciado VICTOR MANUEL MAY MARTINEZ, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 30 de Agosto del 2016.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ERBER MANUEL BRICEÑO MEDINA.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/675, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por ERBER MANUEL BRICEÑO MEDINA y del que aparece como probable responsable LUIS FERNANDO GORIAN FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

SE PROVEE: Toda vez que no se ha logrado la notificación al denunciante Erber Manuel Briceño Medina, debido a que en el domicilio proporcionado en autos, ya no se encuentra habitado por el mismo, tal y como consta por las distintas notas actuariales e informes de la Fiscal, así como las distintas dependencias no se encuentran registro alguno, del denunciante en comento; y toda vez que mediante proveído de fecha 08 de agosto de 2016, se le dio vista a las partes para que manifesten lo que a su derecho corresponda y los mismo no realizaron manifestación alguna; para no seguir retrasando la secuela procesal, en perjuicio del procesado, es procedente notificar al denunciante Erber Manuel Briceño Medina, la Sentencia Definitiva de fecha 04 de Enero de 2016, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, tres veces consecutivas, toda vez que se está retrasando la secuela del

proceso, por lo que se está violentando el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, violentando así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2 inciso F de la convención americana sobre Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la declaración universal de los derechos humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos el artículo XVIII, de la declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre. Se procede transcribir los puntos resolutive de la sentencia. PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO A CASA HABITACION, denunciado por el ciudadano ERBER MANUEL BRICEÑO MEDINA, ilícitos previsto y sancionados de conformidad con lo que disponen los artículos 184 fracción I, en relación al 194 primera parte, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor. SEGUNDO: El sentenciado LUIS FERNANDO GORIAN FIGUEROA, es plenamente responsables del delito de ROBO A CASA HABITACION, denunciado por el ciudadano ERBER MANUEL BRICEÑO MEDINA, ilícitos previsto y sancionados de conformidad con lo que disponen los artículos 184 fracción I, en relación al 194 primera parte, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor. TERCERO: Como consecuencia jurídica del delito cometido, se le impone al sentenciado LUIS FERNANDO GORIAN FIGUEROA, una pena de DOS AÑOS, CUATRO MESES, QUINCE DIAS DE PRISION Y MULTA DE VEINTISIETE DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$63.77 (SON: SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), haciendo un total de \$1,721.79 (SON: MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS 79/100 M. N.). Haciéndole de su conocimiento al sentenciado LUIS FERNANDO GORIAN FIGUEROA, que al ser considerado como delincuente NO PRIMARIO, no procede concederle beneficio alguno. QUINTO: Se le absuelve del pago de la reparación del daño al sentenciado LUIS FERNANDO GORIAN FIGUEROA, en virtud de haberse recuperado los objetos (tres rollos de cobre, un cable de cobre de color amarillo y dos tramos de cable de color verde y de un cable coaxial de color negro). SEXTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en términos de lo que establece el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. OCTAVO: En cuanto a la suspensión de los derechos políticos del sentenciado LUIS FERNANDO GORIAN FIGUEROA, resulta improcedente su petición en virtud de que el antes citado se encuentra en libertad provisional

bajo caución. NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 79 del Código Penal del Estado en Vigor, exhórtese al sentenciado, a fin de que no reincida, a fin de lograr su reinserción en la sociedad. DECIMO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos. DECIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 30 de Agosto del 2016.- LICENCIADO SENEN FRANCISCO PEÑA EUAN, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

Se convoca postores para el remate del bien inmueble embargado dentro de los autos del expediente número 266/12-2013/11-IV relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa promovido por el LICENCIADO EDWIN FERNANDO CANCHE TAMAY Y PASANTE DE DERECHO NELSON SARABIA HUCHIN, endosatarios en procuración de SERGIO RAUL OCH PUC en contra de VICTOR MANUEL CHI DZUL.

“ **Predio** ubicado en la calle 12 antes veintiuno numero cuarenta y seis por quince del centro de Pomuch Hecelchakan , el cual tiene una superficie de ciento uno punto cero nueve m2 con las siguientes medidas y colindancias; OESTE que es su frente mide tres metros sesenta centrimetros y colinda con la calle doce de por medio, al norte mide primero nueve metros veinte centímetros luego quiebra al sur a norte mide un metro sesenta centrimetros, y por ultimo de oeste a est en angulo obtuso y mide diez metros cuarenta y cinco centímetros y colinda con parte restante de la fracción C, al sur mide

primero dieciséis metros treinta centímetros, luego hace un ligero quiebre de sur a norte y mide cincuenta centímetro y por ultimo quiebra en angulo obtuso y mide cinco metros veinte centímetros y colinda con fracción C y con esta medida se cierra el perimetro, registrado a favor de **VICTOR MANUEL CHI DZUL** de fojas 17 A 19 del Tomo CVIII libro y sección Segunda de ese registro bajo la inscripción I numero 189900, ” -

Teniendo como base legal la suma de \$172.5000.00 (son: ciento setenta y dos mil quinientos pesos 00/100 m.n) y como postura legal la cantidad de \$115.000.00 (son: ciento quince mil pesos 00/100 m.n.).- Se fija el **día nueve de septiembre del dos mil dieciséis, a las diez horas con cero minutos.**

Publíquese esta determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el término de nueve días. Dado en la Casa de Justicia de la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, el veintitrés de agosto del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS, CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA 79/15-2016/1C-II.

EXPEDIENTE: 1071/10-2011/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **SARA DEL CARMEN VASCONCELOS MONTEJO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 1 DE JULIO DE 2016.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- -

C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICA.

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del Señor GASPAR CACH MOO, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 03 de AGOSTO del 2016.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

E D I C T O

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA Y A LOS ACREEDORES DEL SEÑOR **HERNAN QUIJANO HERRADA**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIECINUEVE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE OCURRAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CINCUENTA (50) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, EN HORAS HABLES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DIAS DESPUES DE PUBLICADA LA ULTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DIAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.- R.F.C. EAPD-651205-PC4.- CED. PROF. 1569051.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesión intestamentario a bienes de los señores **LUIS ALBERTO ALDANA ESPINA, TRINIDAD DEL CARMEN ALDANA ESPINA Y TERESA JESUS ALDANA ESPINA**, quienes fallecieron los días: **el señor LUIS ALBERTO ALDANA ESPINA, falleció el día cinco de julio del 2016 en esta ciudad de San Francisco de Campeche, la señora TRINIDAD DEL CARMEN ALDANA ESPINA, falleció el día doce de noviembre del 2012 en esta ciudad de San Francisco de Campeche, y la señora TERESA JESUS ALDANA ESPINA, falleció el día veintiocho de diciembre del 2014 en la ciudad de**

México, Distrito Federal., por lo que se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores de los autores de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

San Fco. de Campeche, Camp., a 26 de julio de 2016.- **La Notaria Pública No. 17, Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **499/2016**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ARMANDO FELIX AQUINO DENUNCIADO POR LA CIUDADANA MA. DE JESUS DUEÑEZ LARES** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 1 DE AGOSTO DEL 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

